

LEY 10.559

Fijando el monto que recibirán las municipalidades en concepto de coparticipación

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º. Las Municipalidades de la Provincia recibirán en concepto de coparticipación, el catorce con catorce (14,14) por ciento del total de los ingresos que perciba la Provincia en concepto de Impuestos sobre los Ingresos Brutos, Impuesto Inmobiliario, Impuesto a los Automotores, Impuesto de Sellos, Tasas Retributivas de Servicios y Coparticipación Federal de Impuestos, previa deducción del importe que corresponda en concepto de Aporte por Seguridad Social al Instituto de Previsión Social de la Provincia, de acuerdo a lo que disponga anualmente la Ley de Presupuesto. El importe resultante de la aplicación de dicho porcentaje será distribuido:

- a) El sesenta (60) por ciento entre todas las Municipalidades de acuerdo a lo siguiente:
 1. El sesenta y dos (62) por ciento en proporción directa a la población.
 2. El veintitrés (23) por ciento en forma proporcional a la inversa de la capacidad tributaria "per-cápita", ponderada por la población.
 3. El quince (15) por ciento en proporción directa a la superficie del Partido.
- b) El treinta y cinco (35) por ciento entre las Municipalidades que posean establecimientos oficiales para la atención de la salud —con o sin internación— en proporción directa al producto resultante de computar los siguientes parámetros:
 1. Perfil de complejidad.
 2. Número de camas.
 3. Factor de ocupación.

La autoridad de aplicación, previa intervención de los organismos técnicos pertinentes, establecerá las equivalencias correspondientes para los establecimientos que carezcan de uno o más de los parámetros señalados.

- c) El cinco (5) por ciento entre las Municipalidades que tuvieren servicios o funciones transferidas por aplicación del Decreto Ley 9.347/79 y sus modificatorias, excepto del sector salud pública, en función de la participación relativa que cada Comuna tuvo en el Ejercicio 1986, en la distribución de la coparticipación por tales servicios o funciones.

Art. 2º. A los efectos de la aplicación del inciso a) del artículo 1º, se entiende por capacidad tributaria a cada Municipalidad, la suma de las recaudaciones potenciales que resulte de aplicar las bases impositivas y alícuotas homogéneas, que determine la autoridad de aplicación de las siguientes Tasas o las que las suplanten:

- a) Alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública.
- b) Conservación, reparación y mejorado de la red vial municipal.

- c) Inspección de seguridad e higiene.
- d) Control de marcas y señales.

Art. 3º. El producido de la explotación de Casinos que le corresponda a la Provincia por aplicación de los Convenios vigentes entre ésta y la Lotería Nacional se distribuirá de la siguiente forma:

- a) El seis (6) por ciento del total de los beneficios brutos obtenidos por las respectivas salas de juegos, a las Municipalidades donde se encuentren ubicadas las mencionadas Salas, en forma directamente proporcional a los beneficios brutos obtenidos por los Casinos ubicados en las respectivas jurisdicciones durante el trimestre inmediato anterior.
- b) El dieciocho (18) por ciento del total de los beneficios brutos obtenidos por las respectivas salas de juegos, a la Administración Central, y
- c) La diferencia entre el monto del producido a que hace referencia el primer párrafo del presente artículo y los importes provenientes de la aplicación de los incisos a) y b) precedentes, a las Municipalidades de acuerdo a lo prescripto por el artículo 4º de la presente Ley.

Los porcentajes establecidos se ajustarán proporcionalmente, en los incisos a) y b) que anteceden, en la medida en que los recursos que perciba la Provincia en virtud de la suscripción de nuevos Convenios no satisfagan la distribución secundaria entre dichos incisos.

Art. 4º. El importe resultante de lo establecido en el inciso c) del artículo precedente más el cien (100) por ciento del producido de la participación del Concurso de Pronósticos Deportivos (PRODE) se distribuirá entre las Municipalidades conforme a los parámetros establecidos en el artículo 1º, inciso b), de la presente Ley.

Art. 5º. La aplicación de las disposiciones de los artículos precedentes, implicará para el presente Ejercicio, que las sumas que correspondan a cada Comuna, en función del Decreto Ley 9.347/79 y del Decreto Ley 9.478/80 y sus respectivas modificaciones, se acrecentarán como mínimo en un cinco (5) por ciento, y como máximo en un cuarenta y seis (46) por ciento, previo ajuste cuando se hubieran producido provincializaciones de servicios.

A los fines del párrafo anterior se determinarán los pertinentes coeficientes correctores –positivos o negativos– para los Municipios alcanzados.

A los efectos de lo señalado en el presente artículo se computarán los datos que surjan de las estimaciones originales del Cálculo de Recursos de la Provincia sancionado para 1987 y se excluirá en todos los casos la coparticipación en el producido de la explotación de Casinos que corresponda a las Comunas en virtud de lo establecido en el artículo 3º inciso a) de la presente Ley.

Art. 6º. En función de lo dispuesto en los artículos precedentes, la autoridad de aplicación aprobará los coeficientes únicos de distribución entre las Municipalidades, dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente.

Tales coeficientes se modificarán cuando se produzcan variaciones en los parámetros previstos en el artículo 1º, inciso b), y a partir del Ejercicio siguiente al que se comuniquen tales alteraciones a la autoridad de aplicación.

Los parámetros previstos en el artículo 1º —incisos a) y c)— se mantendrán constantes por el período 1987—1990 inclusive.

Los coeficientes correctores mencionados en el artículo 5º —segundo párrafo— se mantendrán también constantes por el período 1987—1990, excepto cuando por aplicación de lo establecido en el segundo párrafo del presente artículo, en el artículo 8º y en el artículo 11, se produzcan incrementos para las Comunas con coeficientes positivos. En tales circunstancias los aumentos se aplicarán a disminuir el coeficiente corrector hasta su eliminación, adecuándose en igual medida los datos de los Municipios con coeficientes negativos.

Art. 7º. En base a los coeficientes resultantes de la presente ley el Banco de la Provincia de Buenos Aires transferirá diariamente a cada Municipalidad el monto de coparticipación correspondiente.

Art. 8º. Establécese un régimen especial compensatorio de coparticipación consistente en el cero con ochenta y seis (0,86) por ciento del total de ingresos netos que perciba la Provincia detallados en el primer párrafo del artículo 1º de la presente, a distribuir entre las Municipalidades en base a los inmuebles de propiedad y posesión de la Provincia, ubicados en cada Partido. La autoridad de aplicación determinará los coeficientes de distribución.

Art. 9º. Los recursos que correspondan a las Municipalidades por aplicación del artículo anterior se considerarán retributivos de todo servicio, derecho o contribución comunal que afecte a los referidos inmuebles de la Provincia con excepción de las Contribuciones de Mejoras.

Art. 10. La vigencia efectiva del régimen especial que prevé el artículo 8º operará previa adhesión expresa que formula cada Comuna a dicho sistema y a partir del Ejercicio siguiente al que tal circunstancia se comuniquen a la autoridad de aplicación. Los montos que correspondan a las Comunas no adheridas reducirán automáticamente el total a distribuir.

Art. 11. Establécese que cuando se produzcan bajas de servicios o funciones de los que se hace referencia en el artículo 1º inciso c) se reducirá la coparticipación de las Comunas alcanzadas destinándose las sumas excedentes resultantes a incrementar la coparticipación del artículo 1º inciso b). La autoridad de aplicación determinará la oportunidad de la adecuación, la que no podrá exceder del 1º de enero del año siguiente al de producida la baja.

Art. 12. La determinación anual de los distribuidores a que se refiere el artículo 1º, de la capacidad tributaria consignada en el artículo 2º y de los demás parámetros que prevé la presente ley se hará, cuando corresponda, en función de las informaciones suministradas por las dependencias oficiales pertinentes, según lo determine la autoridad de aplicación.

Art. 13. Los Municipios de la Provincia no podrán establecer ningún tipo de gravamen a determinarse sobre los ingresos Brutos o Netos, gastos o inversiones de la industria, el comercio y los servicios.

Se excluyen de la presente disposición la Tasa por derecho de construcción de inmuebles o delineación, la Tasa por derecho a los espectáculos públicos, la Tasa por habilita-

ción de comercio e industria, la Tasa por inspección de seguridad e higiene y la Tasa por extracción de minerales.

Cuando la base de medición que se determine sean los Ingresos Brutos devengados o percibidos, las mismas se establecerán a conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Convenio Multilateral.

Art. 14. Establécese que mientras no exista Ley de Coparticipación Federal de Impuestos, los conceptos que ingresan a la Provincia, sustitutivos del aludido régimen, serán recursos coparticipables a las Municipalidades con excepción de los fondos que tengan destinos específicos.

Art. 15. El Ministerio de Economía será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Art. 16. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables desde el 1º de enero de 1987, con excepción de lo establecido en los artículos 8º, 9º y 10, que regirá desde el 1º de enero de 1988.

Art. 17. Derógase el Decreto Ley 9.478/80, los artículos pertinentes al Decreto Ley 9.347/79 y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

Art. 18. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a quince días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete.

PASCUAL CAPPELLERI

AMILCAR ZUFRIATEGUI

Carlos Alberto Bartoletti
Secretario de la C. de DD.

Marcelo Uriarte
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo entrado en el Senado el 28 de mayo de 1987.

Aprobado por el Senado el 23 de julio de 1987.

Sancionada por Diputados el 15 de octubre de 1987.

Promulgada el 22 de octubre de 1987 por Decreto Nº 9.162/87.

Publicada en el Boletín Oficial el 16 de noviembre de 1987.